

AMPARO PARA QUE NO SE IMPIDA UN SEMINARIO RELIGIOSO.*
25 de agosto de 1932.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

VISTOS Y RESULTANDO:

QUEJOSO: Gallegos Ignacio.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Zacatecas y el Presidente Municipal de la capital del mismo Estado.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 4o., 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la orden girada por la primera de las autoridades señaladas como responsables, a la segunda para que impida el funcionamiento de un seminario, que tiene establecido el quejoso, en la ciudad de Zacatecas.

Aplicación de los artículos: 43, fracción VI, y 44, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia recurrida, y sobresee por improcedencia).

SUMARIO.

ACTO RECLAMADO, SITUACION JURIDICA DEL.— Cambia la situación jurídica del acto reclamado, desde el momento en que las autoridades responsables dejan de tener ingerencia en el negocio, porque consiguen el caso a una autoridad distinta de las que fueron demandadas en el juicio de amparo, por lo cual, faltando materia para el mismo, respecto de las autoridades demandadas, el caso queda comprendido en el artículo 43, fracción VI, de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, y debe sobreseerse con apoyo en el artículo 44, fracción III, de la citada Ley.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos.

El señor Ignacio Gallegos, en escrito fechado el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, pidió amparo ante el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, contra actos del Gobernador de aquella Entidad y del Presidente Municipal de la ciudad del mismo nombre, que hizo consistir en que, por orden de la primera de las autoridades señaladas como responsables, la segunda impide el funcionamiento del Seminario que tiene establecido al quejoso en aquella capital, actos que estima violatorios de las garantías que le otorgan los artículos 4o., 14 y 16 constitucionales. Informaron las autoridades demandadas, aceptando la existencia del acto reclamado, en el sentido de que habiendo tenido conocimiento el ciudadano Gobernador acerca de la existencia del Seminario Conciliar a que se refiere el quejoso, ubicado en la Avenida Matamoros, número doscientos treinta y nueve, inmediatamente puso el hecho en conocimiento del Presidente Municipal, transcribiéndole el informe del Inspector General de policía, para que obrara de acuerdo con los artículos 6o. y 24 de la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del orden común y para toda la República acerca de delitos contra la Federación, procediendo el Presidente Municipal a la clausura y disolución de la orden monástica existente en el establecimiento antes mencionado. El ciudadano Gobernador acompañó posteriormente con su oficio de veintiuno de marzo del citado año, una certificación expedida de que conforme a las constancias que obran en el expediente relativo, con fecha diez de febrero anterior, fue consignada la existencia de dicho Seminario al Ministerio Público Federal, dejándose a su disposición el edificio aludido, así como los muebles que se encontraron en él, según inventarios que al efecto formularon. El ciudadano Juez de Distrito dictó sentencia, concediendo al quejoso la protección de la justicia federal. Estima este funcionario que el amparo no era improcedente por extemporaneidad de la demanda, ya que, habiéndose clausurado el Seminario el día doce de febrero, el juicio de garantías se promovió el veintiocho siguiente; que tampoco puede conside-

* SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. XXXV-2ª parte.

rarse que hayan cesado los efectos del acto reclamado, como también lo sostiene el Ministerio Público, porque a pesar de la consignación que se hizo de la finca al Ministerio Público Federal, continúa impidiéndose el funcionamiento de dicho Seminario, y que el acto reclamado era volatorio de las garantías del quejoso. En tiempo y forma interpusieron revisión las autoridades señaladas como responsables, expresando diversos agravios que no se detallan por la conclusión a que llega la presente ejecutoria. El Agente del Ministerio Público, en segunda instancia, ha pedido que se revoque la sentencia recurrida y se sobresea en el amparo, en virtud de que ha cambiado la situación jurídica con motivo de haberse consignado el caso a una autoridad distinta de las que fueron demandadas en el juicio de garantías; y,

CONSIDERANDO:

Es indudable que, como lo sostiene el Ministerio Público en segunda instancia, ha cambiado la situación jurídica del acto reclamado, desde el momento en que las autoridades responsables pusieron a disposición del Ministerio Público Federal el edificio clausurado, con todos los muebles existentes en él, toda vez que, si se impide actualmente el funcionamiento de ese Seminario Conciliar; no es en ocasión de la clausura que realizaron las autoridades responsables, sino por virtud de

encontrarse el establecimiento a disposición del Ministerio Público Federal; y si ha cambiado la situación jurídica, falta materia para el amparo respecto de las autoridades demandadas por lo que el caso está comprendido en el artículo 43, fracción VI, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, y por ende, debe revocarse la sentencia recurrida y dictarse sobreseimiento, con apoyo en el artículo 44, fracción III, de la indicada Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.—Se sobresee en el amparo a que se refiere el presente toca.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Luis M. Calderón.*—*Arturo Cisneros Canto.*—*J. Guzmán Vaca.*—*López Lira.*—*Daniel V. Valencia.*—*J. A. Coronado,* Secretario.